

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

Dentro y fuera de la Capital  
 Por un mes . . . . . 2'50 pesetas  
 Por tres meses . . . . . 7'50 .  
 Por seis meses . . . . . 15'00 .  
 Por un año . . . . . 30'00 .

Número suelto, 0'50 centimos  
 mes corriente.  
 Hasta tres meses 0'75; y fechas anteriores 1 peseta.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de cinco céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertará

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina, la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de Libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

### Gobierno Civil de la provincia de Logroño

#### Junta provincial del Subsidi) Pro Combatiente

El recargo sobre los vinos de marca y embotellados

Se recuerda a las Casas exportadoras de vinos de Rioja, el cumplimiento riguroso y exacto del acuerdo de esta Junta de 26 de noviembre último, aprobado por el Gobierno General, aplicando el recargo del 10 por 100 del subsidio a todos los vinos embotellados y para embotellar producidos en esta región, que se expidan con destino al consumo Nacional.

Por lo tanto, dichas Casas exportadoras vienen obligadas inexcusablemente a satisfacer este impuesto por unidad o botella, al salir la mercancía de las Bodegas, quedando vigentes para la percepción y efectividad de este recargo la normas dictadas en mis circulares de 3 y 6 de diciembre pasado, cuya fiel observancia reitero una vez más, con la prevención de que, periódicamente, se realizarán inspecciones para fiscalizar el cumplimiento de dicho acuerdo; y que, a los contraventores del mismo, les serán impuestas las máximas sanciones.

Logroño 17 de enero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Saludo a Franco: ¡Arriba España!—El Gobernador civil, Francisco Rivas Jordán de Urríes

#### Junta provincial de Beneficencia

##### CIRCULAR

A LAS JUNTAS LOCALES RECAUDATORIAS DEL DÍA DEL PLATO UNICO Y DIA SIN POSTRE

El Excmo. Sr. Gobernador General del Estado Español, se ha servido disponer que con objeto de controlar mejor las entregas que por PLATO UNICO y DIA SIN POSTRE, vienen haciendo los HOTELES RESTAURANTS y establecimientos similares, cada uno de dichos establecimientos han de llevar un libro talonario matriz de recibos, de acuerdo con el modelo que se determina, en los que tanto en la matriz como en el recibo, se hará constar el nombre del cliente que paga la cuenta y la cantidad con que el mismo contribuye al Plato Único y Día sin postre.

En el momento de pagar la cuenta se entregará al cliente que la satisface el mencionado recibo, bien entendido que todos aquellos casos en que se demuestre no se ha hecho así, o que en el recibo figuren cantidades que no se ajusten a lo que legalmente corresponde, extremos que han de ser escrupulosamente vigilados por las Juntas Locales, serán severamente sancionados por mi Autoridad.

Los talonarios serán adquiridos directamente y por su exclusiva cuenta, por los establecimientos a quienes obliga esta disposición.

Logroño 19 de enero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador Civil, Francisco Rivas Jordán de Urríes.

#### MODELO DE RECIBO

Matriz N.º (Foliado)	Recibo N.º (Foliado)
Hotel, (Bar, ect.,) nombre	Hotel, (Bar, ect.,) nombre
Cliente D.	Cliente D.
Satisface	Satisface
Por Plato Único pesetas	Por Plato Único pesetas
Por Día sin Postre pesetas	Por Día sin Postre pesetas
a de 1938	a de 1938

#### Administración Municipal

##### EDICTO 183

Aprobado por el pleno de este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1938, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, finido el cual durante otro plazo de quince días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal, aprobado por R. D. de 8 de marzo de 1924.

Ledesma, a 17 de enero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde-Presidente, Ignacio Pérez.

##### ANUNCIO

190

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1938, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, finido el cual durante otro plazo de quince días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal, aprobado por R. D. de 8 de marzo de 1924.

Quel, 19 de enero 1938.—Segundo Año Triunfal.—Saludo a Franco: ¡Arriba España!—El Alcalde, M. Arnedo.

##### EDICTO

189

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1938, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, finido el cual durante otro plazo de

ocho días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal, aprobado por R. D. de 8 de marzo de 1924.

Hornos de Moncalvillo, 13 enero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde-Presidente Víctor Ortigosa.

#### EDICTO

168

Don Salvador Sánchez Terán, Juez de Primera Instancia e Instrucción del partido de Logroño.

Como Juez especial nombrado por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de esta provincia para instruir expediente sobre declaración administrativa de responsabilidad civil de Julián Rodríguez Zorzano de Agoncillo he acordado en el mismo, expedir el presente como lo verifico, por el que se cita al referido presunto responsable Gregorio Torrealba Aiver, actualmente en ignorado paradero, a fin de que en el término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado especial, personalmente o por escrito para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Logroño, 18 de enero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Juez Instructor Salvador S. Terán



**Depositaria de fondos municipales de GALILEA**

CUARTO TRIMESTRE DE 1937 144

CUENTA TRIMESTRAL que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 584 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924 y artículo 129 del Reglamento de Hacienda municipal de 25 de agosto de dicho año, rinde el Depositario de dichos fondos, de las operaciones de Ingresos y Pagos verificadas en la Caja de su cargo en el trimestre expresado, a saber:

**PRIMERA PARTE.—Cuenta de Caja**

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	412'65
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	7.875'25
<b>Total de Cargo</b>	<b>8.287'81</b>
Data por pagos verificados en igual trimestre	2.814'60
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	5.473'21

**SEGUNDA PARTE.—Cuenta por conceptos**

CAPITULOS	INGRESOS		TOTAL de las operaciones realizadas hasta este trimestre
	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas	OPERACIONES realizadas en este trimestre	
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1. Rentas		400	2.030'60
2. Aprovech. de bienes comunales	1.630'60		
3. Subvenciones			
4. Servicios municipalizados			
5. Eventuales y extraordinarios	1.675		
6. Arbitrios con fines no fiscales			
7. Contribuciones especiales			
8. Derechos y tasas	200		
9. Cuotas, recargos y participaciones en tributos nacionales			
10. Imposición municipal	750	7.125	7.875
11. Multas		350'25	350'25
12. Mancomunidades			
13. Entidades menores			
14. Agrupación forzosa Municipio			
15. Resultas	8.054'28		8.054'28
16. Reintegros de pagos indebidos			
17. Depósitos gubernativos			
<b>Total de Ingresos</b>	<b>10.454'88</b>	<b>7.875'25</b>	<b>18.310'13</b>
GASTOS			
1. Obligaciones generales	2.427'04	85'80	2.512'84
2. Representación municipal			
3. Vigilancia y seguridad			
4. Policía urbana y rural	1.080'28	47'50	1.550'75
5. Recaudación		250	250
6. Personal y material de oficinas	3.196'98	1.524'80	4.721'75
7. Salubridad e higiene	2.944'28	165	3.109'28
8. Beneficencia			
9. Asistencia social	108		108
10. Instrucción pública	113'60		113'60
11. Obras públicas	85'50		85'50
12. Montes	66'70		66'70
13. Fomento de intereses comunales		169	169
14. Municipalización de servicios			
15. Mancomunidades			
16. Entidades menores			
17. Agrupación forzosa Municipio			
18. Imprevistos		150	150
19. Resultas			
<b>Total de Gastos</b>	<b>10.022'32</b>	<b>2.814'60</b>	<b>11.836'92</b>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que se untrán a la cuenta definitiva de este ejercicio.  
Galilea, 31 de diciembre de 1937.—El Depositario, Ramón Alegre.

**Contaduría de fondos municipales**

Examinada la precedente cuenta, así como los documentos justificativos, resulta conforme con los asientos de los libros de contabilidad de mi cargo correspondientes al cuarto trimestre del año 1937 a que le misma pertenece.  
Galilea, 31 de diciembre 1937.—El Secretario Interventor, Vicente Gabasa.—V.º E.º: El Alcalde, José de la Prada.

APROBACION.—El anterior extracto de recaudación e inversión de fondos del tercer trimestre de 1937, ha sido aprobado por la Comisión municipal permanente, en la sesión del día de hoy, de que certifico.  
Galilea, 1 de enero de 1938.—El Secretario, Vicente Gabasa.

**Comisión de Justicia**  
ORDEN

159

Excmo. S.º: La frecuencia con que, por las necesidades de otros servicios, ha sido preciso adscribir los Jueces a funciones distintas de las privativas de la jurisdicción ordinaria, aconsejó la conveniencia de que algunos de ellos sigan simultaneando el despacho de los asuntos del Juzgado con la actuación en el cargo especial que transitoriamente se les confiere, así como la prórroga de jurisdicción de otros Jueces a distintos partidos cuyos titulares se encuentran en aquel caso; obediendo todo ello al designio de velar por el mejor desenvolvimiento de la administración de Justicia y remediar, en lo posible, la anomalía con una ordenación cuidadosa del trabajo.

Ello requiere que las Autoridades a quienes la Ley confía las funciones inspectoras extraen su cuidado para el éxito de tal ordenación y, a ese fin, se servirá V. E. disponer:

1.º Que por los Jueces de su territorio a quienes concretamente se les tiene ordenado el despacho simultáneo de su Juzgado con las funciones jurisdiccionales o cualquiera otra que se les haya confiado, así como por aquellos a quienes se les haya prorrogado la jurisdicción a otro Juzgado, se envíe a esa Presidencia, dentro de los cinco primeros días de cada mes, un parte especial de la asistencia a su Juzgado, los primeros, o al agregado, los segundos, detallando los días que hubieren actuado en ellos durante el mes anterior, así como relacionando, por indicación de fechas y asuntos, las resoluciones motivadas, las de incoación y las de conclusión de procedimiento que hubieren dictado en igual período.

2.º Con dichos partes formará y elevará V. E. a esta Comisión, dentro de los siguientes cinco días, un resumen numérico de días de asistencia y resoluciones, en el que se comprenderán los de los Juzgados que se encuentran en la situación mencionada con separación de la otra que corresponden a cada uno de ellos, y OTAG.

3.º En vista de lo observado en la actuación y sin perjuicio de las facultades que a V. E. competen, propondrá a esta Comisión las medidas que su reconocido celo le sugiera para remediar cualquier imperfección.

Espera de V. E. acusará recibo de la presente.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Burgos, 12 de enero de 1938.

— Segundo Año Trienal.—Jefe de Correo.

Se. Presidente de la Audiencia Territorial de...

(Del «Boletín Oficial del Estado.»—Burgos, 16 de enero de 1938.—Número 452).

**Gobierno del Estado**

177

Habiéndose padecido error en la inserción del Decreto número 439, se reproduce a continuación debidamente rectificado.

Decreto número 439

Mientras duren las circunstancias extraordinarias creadas por la guerra y a fin de ordenar debidamente la circulación por las carreteras,

**DISPONGO:**

Artículo 1.º—Las facultades que el artículo 286 del Código de la Circulación, aprobada por Decreto de 25 de septiembre de 1934, reconoce a los Ingenieros Jefes de Obras Públicas y a los Ingenieros Jefes de Industria para imponer sanciones sobre infracciones de las reglas de circulación en las carreteras, son transferidas a las Delegaciones provinciales de Orden público, que las ejercerán con arreglo a las disposiciones del citado Código y a las instrucciones que dicte la Jefatura de Seguridad Interior, Orden Público e Inspección de Fronteras.

Artículo 2.º—Pasarán a depender de las Delegaciones provinciales de Orden Público para todos estos efectos los Vigilantes creados por Decreto de 12 de marzo de 1935, y asimismo los Vigilantes de Caminos, la Guardia Civil, los Capataces, camineros y peones auxiliares de las carreteras y de más personas que se determinen. Todos estos elevarán a los Delegados de Orden Público provinciales las denuncias referentes a este servicio.

Tales denuncias se tramitarán con sujeción a las disposiciones del Código de la circulación, y si al resolverlas lo juzgan necesario los Delegados de Orden Público, podrán asesorarse de los Ingenieros encargados de la circulación efectos a las Jefaturas de Obras Públicas.

Artículo 3.º—La Jefatura de Seguridad Interior, Orden Público e Inspección de Fronteras dictará las instrucciones convenientes para el cumplimiento de este Decreto, debiendo asesorarse del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Valladolid para cuanto se relacione con este nuevo servicio (que se le encomienda).

Dado en Burgos, a quince de enero de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Trienal.—FRANCISCO FRANCO.

(Del «Boletín Oficial del Estado.»—Burgos, 18 de enero de 1938. Número 454).

**AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO**  
SUBASTA DE OBRAS

Al día siguiente hábil de aquel



en que hayan transcurrido veinte días hábiles, desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, tendrá lugar a las trece horas en punto, en la Sala Capitular de este Excmo. Ayuntamiento y por medio de pliegos cerrados a la subasta de obra de acerado de la margen izquierda del Paseo Gonzalo de Berceo, bajo las siguientes características.

Tipo de subasta: 16.703'08 pesetas.

Presentación de pliegos: Durante los citados veinte días a las horas de 10 a 13, en la Intervención municipal.

Depósito provisional: 815'15 pesetas.

Fianza definitiva: El 10 por 100 del remate.

Forma de pago: Tres plazos, mediante certificaciones facultativas.

Letrado para el bastanteo de poderes, cualquiera de los incorporados al Colegio de esta Capital.

El expediente conteniendo los pliegos de condiciones puede ser examinado en la Intervención municipal todos los días hábiles, a las horas de 10 a 13.

#### MODELO DE PROPOSICION

Don....., que vive en....., calle de..... núm..... enterado del Pliego de condiciones para las obras de acerado del Paseo Gonzalo Berceo acepta aquéllas y se compromete a ejecutar éstas con arreglo a los documentos técnicos que obran en el expediente respectivo, en la cantidad de..... pesetas (se consignará la cantidad en letras y en cifras), adquiriendo este compromiso en nombre... (propio o de la persona o Entidad cuyo nombre se estampará exactamente).

Logroño,..... de..... de 1938....  
(Firma del licitador)

Logroño, 8 de enero de 1938.—  
Segundo Año Triunfal.—El Alcalde accidental. Tomás Moreno Garbayo.

## EDICTO

168

Don Salvador Sánchez Terán, Juez de Primera Instancia e Instrucción del partido de Logroño.

Como Juez especial nombrado por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de esta provincia para instruir expediente sobre declaración administrativa de responsabilidad civil de Francisco Muro Miguel, de Agoncillo, he acordado en el mismo, expedir el presente como lo verifico, por el que se cita al referido presunto responsable Gregorio Torrealba Aiver, actualmente en ignorado paradero, a fin de que en el término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado especial, personalmente o por escrito para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Logroño, 18 de enero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Juez Instructor Salvador S. Terán

## AYUNTAMIENTO DE HARO

PROVINCIA DE LOGROÑO

3512

Extracto de los acuerdos recitados en las sesiones celebradas por la Comisión Municipal Permanente durante el mes de noviembre de 1937 redactados por el Secretario interino que suscribe en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 65 de la ley Municipal de 31 de octubre de 1935.

Sesión del 22 de noviembre de 1937.

Se aprobó el acta de la ordinaria anterior.

Se concedió socorro de viaje a doña Felisa López Fernandez para trasladar a su hijo Jesús al Hospital Provincial.

Se autorizó a don Diego Martínez Medraza para arreglar dieciocho metros lineales de largo en el tejado de su casa, situada en la esquina de Almedora.

Por turno quedó nombrada Regidor de Semana, el concejal don Gerardo Labarga Gonzalez.

La Presidencia dió cuenta a los señores concejales, que al producirse en el mes de septiembre una interrupción en el suministro de las aguas potables, los señores hijos de A. Santos solicitaron un motor de gran potencia que permitió la regularización del suministro, los cuales no han querido cobrar cantidad alguna por la prestación de dicho motor. Por una nimiedad se acuerda transmitida a don A. Santos el profundo agradecimiento del Ayuntamiento.

También se acuerda hacer constar en acta el profundo sentimiento de la Corporación por el fallecimiento en el frente de combate del heróico legionario hareense Pascual García.

Fuera del orden a propuesta del señor Presidente de la Comisión de Policía, Higiene y Beneficencia y previa declaración de urgencia se acordó comprender en el padrón de vecinos pobres a don Demetrio Santamaría Latorre, que figurará en el número 507 de la lista.

Haro 22 de noviembre de 1937.—  
=II Año Triunfal.=V.º B.º El Alcalde Teodoro Tejada.

### Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDEN

3576

Con el fin de conseguir una rápida normalización en el cometido de la Asociación de Sacros Mutuos, denominada "Previsión Médica Nacional", cuyo Reglamento fué aprobado por R. O. de 9 de mayo de 1930, y para que pueda seguir cumpliendo sus importantes fines sociales, en orden a la pro-

tección de inválidos y sostenimiento de viuda y huérfanos de médicos, farmacéuticos y odontólogos; vista la propuesta del Consejo General de Colegios Médicos y el informe de la Jefatura Superior de Sanidad.

Este Gobierno General se ha servido disponer:

1.º En el plazo máximo de noventa días se pondrá en funcionamiento la Previsión Médica Nacional con sujeción al Reglamento de 9 de mayo de 1930, Orden de 17 de agosto de 1933, y a los preceptos de la presente.

2.º La dirección provisional de Previsión Médica Nacional será ejercida por el Consejo General de los Colegios Oficiales de Médicos, nombrado en 29 de julio de corriente año, actuando de Comité ejecutivo el que lo sea del Consejo y teniendo ambos todas las atribuciones y deberes que en el Reglamento se confieren al Consejo de Administración y Comité Ejecutivo, respectivamente.

3.º Las funciones inherentes al Consejo de Inspección serán ejercidas por la Jefatura Superior de Sanidad del Estado Español.

4.º Los asociados a Previsión Médica Nacional procedentes de zonas no liberadas y los de la nacional cuyos Colegios radiquen en aquéllas, presentarán en el plazo de 30 días ante el Colegio Médico provincial de su residencia, o ante el más cercano, según los casos, una declaración jurada en que se hará constar:

- grupos en que estén inscritos.
- fecha y cuantía del último recibo satisfecho.
- si la admisión en Previsión Médica fué condicional y por qué causas.

Igualmente los asociados que en lo sucesivo hagan su presentación en la zona Nacional, vendrán obligados, también en el plazo de 30 días, a formular una declaración jurada concedida en los términos a que se hace referencia en el párrafo anterior, pero ampliada con la fecha de entrada en el territorio nacional y autoridad ante quien hizo la correspondiente presentación.

Los asociados que con posterioridad a esta disposición sean liberados sin haberlo sido el Colegio Médico provincial a que pertenecen, quedan obligados a presentar en el mismo plazo la declaración jurada de que se hace mención ante el Colegio Médico provincial más cercano a su residencia.

5.º El no cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, dejará automáticamente en suspenso todos los derechos como asociado a Previsión Médica Nacional, sin perjuicio de que previa petición de parte el Consejo acuerde concederle la prórroga que señala el artículo 57 de los Estatutos.

6.º La designación de beneficiarios hecha por los asociados con anterioridad al alzamiento Nacional, quedan anulados, y en su virtud, por los asociados, se procederá a hacer nueva designación con arreglo al Reglamento.

El Consejo de Administración hará la designación de beneficiarios condicionales de acuerdo con el artículo 24 del Reglamento en los casos de defunción posteriores al 18 de julio de 1936, y en aquellos otros en que no se haya hecho nueva designación de beneficiarios por los asociados.

7.º Todos los asociados a Previsión Médica Nacional que figuren inscritos en 18 de julio de 1936 están obligados a satisfacer las cuotas mensuales de derrama que les corresponda por los grupos suscritos a partir de 1 de julio del referido año de 1936.

Los asociados que tuvieran la cuota satisfecha del mes de julio del pasado año, por haber remitido el Consejo de Previsión Médica los recibos de dicho mes al Colegio provincial respectivo, quedan obligados a satisfacer la cuota complementaria que les corresponda.

Asimismo, los asociados que por proceder de zona roja o liberada, con posterioridad al 18 de julio de 1936, hubiesen satisfecho cuotas de derrama puestas en cobro por el Consejo de Muroia de los meses de julio y posteriores, están obligados a abonar la cuota complementaria que les corresponda por la diferente entre la pagada en la zona roja y la señalada por el Consejo de Previsión del territorio Nacional.

8.º Las cuotas de derrama a partir de 1 de julio de 1936 serán satisfechas por los asociados en los plazos que señale el Consejo de Administración, independientemente de las que les corresponda por la mensualidad corriente y desde el mes en que comience a funcionar de nuevo la Previsión Médica Nacional.

9.º El asociado que dejara en descubierto el pago de recibos que importen el valor de su garantía, se le harán efectivos ordenando sean descontados hasta el límite legal que señalan las disposiciones vigentes, quedando facultado el Consejo de Administración para aplicar en cada caso a los asociados los beneficios que señala el artículo 57 de los Estatutos, si así conviniese a los intereses de Previsión Médica Nacional.

10.º Cuando fallezca algún asociado sin haber satisfecho en su totalidad las cuotas de derrama y que estuviese dentro de los beneficios otorgados por el Consejo de Administración, será descontado su importe del subsidio que que correspondiera percibir a sus beneficiarios.

11.º El cobro de subsidio de



vida correspondiente a expedientes no resueltos se hará en lo sucesivo en forma de pensión mensual, partiendo la indemnización mínima de 5.000, 15.000, 30.000 y 50.000 pesetas, en plazos mensuales durante 5, 10, 15 y 20 años como máximo, según que el asociado pertenezca a los grupos I, II, III, y IV.

12.º Para el pago de las pensiones anteriores al Alzamiento Nacional se constituirá un fondo que será integrado como sigue:

a) Por los saldos que tuvieran los Colegios del territorio nacional a favor de Previsión Médica Nacional en 18 de julio de 1936, así como el que arroge el de los Colegios posteriormente liberados o que se liberen en lo sucesivo.

b) Por las cuotas de entrada de los nuevos asociados a Previsión Médica Nacional.

c) Por la cantidad que el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos destine a este fin del importe de los certificados vendidos en territorio nacional a partir de 1 de septiembre de 1936 y de los que en lo sucesivo se vendan. Dicha cantidad nunca podrá ser inferior al 25 por 100 del importe total de los certificados.

d) Por los recargos señalados en apartado b) del artículo 61 del Reglamento.

e) Por la cantidad que el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos destine del importe de los saldos de los Colegios Médicos en 18 de julio de 1936, por su ministro de certificados, por el de los liberados después de esta fecha y por los que en lo sucesivo se liberen.

f) Por las subvenciones oficiales que puedan obtenerse a este fin.

13.º Una vez cubierto el fondo a que se refiere el artículo anterior, se constituirá el fondo auxiliar del apartado segundo del artículo 61 del Reglamento.

De este fondo auxiliar se abonará al fondo de pensiones concedidas durante el Movimiento Nacional las cantidades que el Consejo de Administración acuerde con destino a la reducción de las cuotas de derrama de la Sección de Vida, teniendo en cuenta el extraordinario número de defunciones habidas y las que en lo sucesivo se produzcan.

Esta reducción en ningún caso podrá exceder del importe del 50 por 100 para el Grupo I; 40 por 100 para el II; 30 por 100 para el III; y 25 por 100 para el IV del valor de la cuota de derrama correspondiente.

Los fondos que se destinan a la reducción de cuotas de derrama y que procedan de los apartados c) y e) solamente tendrán aplicación para los asociados de la profesión de médicos.

14.º Las cantidades que se destinan al fondo auxiliar serán reintegradas a éste con las cantidades que puedan ser recuperadas del capital social actualmente en territorio no liberado.

15.º Tan pronto como sea liberada Murcia, el Comité Ejecutivo irá a hacerse cargo ante Notario de los fondos y documentación que pueda encontrarse y para lo cual se solicitará del Gobierno General cuantas autorizaciones sean precisas.

16.º Por el Consejo de Administración de Previsión Médica Nacional se redactará el Reglamento provisional de régimen interior, que someterá a la aprobación del Gobierno General del Estado.

17.º El domicilio provisional de Previsión Médica Nacional queda establecido en Valladolid.

ARTICULOS ADICIONALES

1.º Los preceptos contenidos en este Reglamento tienen carácter provisional o transitorio. En su consecuencia, volverá a su completa vigencia el Reglamento de Previsión Médica Nacional, cuyos preceptos regirán en tanto o en cuanto no se opongan a la presente Orden, cuando la Superioridad lo disponga.

2.º Los derechos señalados a los beneficiarios quedarán en suspenso o se privará a éstos definitivamente de su disfrute cuando dichos beneficiarios sean sancionados por resolución firme dictada por autoridad competente por actos contrarios al Movimiento Nacional.

3.º Los que actualmente ostentan el carácter de asociados de Previsión Médica Nacional no podrán darse de baja en ella sin dejar de ejercer la profesión.

4.º Podrán inscribirse en los Grupos I y II de ambas secciones de la Previsión Médica Nacional todos los empleados de los Colegios Oficiales de Médicos con más de dos años de servicios y en las mismas condiciones que señala el artículo segundo adicional de esta Orden.

5.º La Comisión Permanente podrá resolver provisionalmente los casos concretos que en la práctica se presenten y que taxativamente no están regulados ni previstos por el Reglamento y esta Orden, aplicando sus preceptos por analogía. Pero tanto en el su puesto expresado como en los de interpretación que por su importancia lo requieran, deberá dar cuenta dentro de los treinta días naturales siguientes a la Jefatura Superior de Sanidad del Estado, quien resolverá definitivamente; entendiéndose que la Superioridad ratifica la resolución del caso sometido a su apreciación si transcurren otros treinta días naturales contados desde que oficialmente se haya puesto en su conocimiento, sin que expresamente haya mostrado su disconformidad.

Valladolid, 9 de diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador General, Luis Valdés.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 11 de diciembre de 1937. Número 417).

187

Excmos. Señores.—Acordado por la Presidencia de la Junta Técnica del Estado en 27 de noviembre del pasado año la estampación de diversas clases de timbres de Correos, entre ellos el de franqueo de 0'30 pesetas, que tiene como características un tamaño de 23 por 19 milímetros, con la efigie de Fernando El Católico, en color rojo y con la inscripción «CORREOS ESPAÑA, 30 cts.»—Esta Presidencia se ha servido autorizar por la presente Orden la circulación de dicho efecto timbrado con destino al franqueo normal de la correspondencia en el interior de la Nación.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Burgos, 15 de enero de 1938.—II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Señores Presidentes de las Comisiones de Hacienda y de Obras Públicas y Comunicaciones.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 19 de enero de 1938. Número 455).

121

Excmos. Sres.: Constituyendo las Juntas Reguladoras de Importación y Exportación, en su calidad de organismos dependientes de la Comisión de Industria Comercio y Abastos de la Junta Técnica del Estado, un importantísimo elemento de la Administración del nuevo Estado, procede que su correspondencia oficial, a tenor del artículo 39 de la vigente Ley del Timbre, disfrute de franquicia postal, y en su virtud,

He acordado otorgar a las Juntas Reguladoras de Importación y Exportación de todas las provincias españolas el empleo de la franquicia postal para su correspondencia oficial, definida en lo que a sus destinatarios hace relación en la R. O. de 1 de mayo de 1920, y debiéndose ajustar en un todo a los requisitos establecidos en el artículo 39 de la vigente Ley del Timbre.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Burgos, 15 noviembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Señores Presidentes de las Comisiones de Hacienda y Obras Públicas y Comunicaciones.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 12 de enero de 1938.—Número 448).

Secretaría de Guerra

Destinos

179

Con objeto de facilitar la rápida incorporación a sus destinos de los Jefes y Oficiales, las Autoridades Militares correspondientes darán traslado, con la máxima urgencia al personal que de ellos dependa de las disposiciones publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» referente a cambios de destinos que afecten a aquél; y asimismo, con igual urgencia, ordenarán la expedición de pasaportes a los que sean destinados a otros Cuerpos o Unidades.

Ocho días después de publicado el destino de un Jefe u Oficial a un Cuerpo o Unidad, el Jefe de éste dará cuenta al respectivo General del Cuerpo de Ejército para que por conducto del General Jefe del Ejército respectivo llegue a conocimiento de esta Secretaría de Guerra de haber efectuado o no su incorporación al destinado.

Burgos, 17 de enero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

ORDEN

178

Concentración e incorporación a filas

Para cumplimiento de lo dispuesto por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, relativo a la incorporación a filas de los individuos declarados útiles para servicios auxiliares, pertenecientes al segundo semestre del reemplazo de 1936, he resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º La concentración de los reclutas comprendidos en esta Orden se efectuará en los días 25 al 31 del actual, verificándolo en sus Cajas de Recluta respectivas, y los que se hallen en territorio liberado y pertenezcan a Cajas de Zona que no lo esté, lo harán en la que se encuentre en el lugar más próximo al de su residencia.

Artículo 2.º Quedan comprendidos en este llamamiento los que como consecuencia de la revisión recientemente efectuada hubieran resultado clasificados en tal situación de útiles para servicios auxiliares y sean del suso dicho semestre y reemplazo.

Artículo 3.º En los Cuerpos Centros y Unidades donde sean destinados los referidos reclutas, recibirán una instrucción rápida, siendo utilizados para cubrir destinos en analogía con sus condiciones y situación.

Artículo 4.º Los Generales, Jefes de Ejército, Cuerpo de Ejército, Regiones Militares, Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, Comandantes Generales de Baleares y Canarias darán las instrucciones que crean precisas para el debido cumplimiento de esta Orden.

Burgos, 17 de enero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 18 de enero de 1938. Número 454).